

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación Social entre España y la República de Panamá, firmado en Panamá el 27 de diciembre de 1966.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 27 de diciembre de 1966, el Plenipotenciario de España firmó en Panamá, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Panamá, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Social entre España y la República de Panamá cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Panamá,

Considerando

1. Que el Gobierno de España se encuentra fraternalmente unido con la República de Panamá por vínculos de pasado, de presente y de futuro.

2. Que el mundo del trabajo tiene cada vez una más alta significación en la vida de los pueblos y que sus realizaciones sociales deben ser factor determinante de relaciones permanentes entre ellos.

3. Que la protección del trabajador constituye un derecho fundamental del hombre, inserto en las legislaciones sociales y es un postulado indeclinable de la época presente.

4. Que la promoción social del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana, no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva de las instituciones sociales tendentes a lograr mejores niveles de vida.

5. Que el establecimiento de Convenio, en orden al intercambio y ayuda mutua entre la República de Panamá y España, puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

6. Que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos internacionales especializados en cuestiones sociales y laborales.

Y conscientes, también, de todas las posibilidades que existen de incrementar la cooperación social de sus respectivos países,

Han decidido concluir un Convenio de Cooperación Social y, para tal fin, han nombrado sus Plenipotenciarios, el Jefe del Estado Español a Su Excelencia don Emilio Pan de Soraluce, Embajador de España en Panamá, y el Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia el señor Ingeniero Fernando Eleta A., Ministro de Relaciones Exteriores; quienes después de canjear sus respectivas Plenipotencias, halladas en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

#### I.—En derechos sociales

Los Estados Contratantes acuerdan mantener el principio de igualdad y reciprocidad en materia laboral, de manera que los españoles en Panamá y los panameños en España, que trabajen por cuenta ajena, gocen de los mismos derechos laborales que los nacionales respectivos, de acuerdo con los preceptos constitucionales, siempre y cuando tengan legalizada su residencia y hayan sido acreditados por sus Organismos nacionales competentes.

#### II.—En intercambio técnico

1. Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que se consideren de interés para la protección del

trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.

2. Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambio y contraste de experiencias de altos directivos de la acción laboral y social en las que puedan estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

#### III.—En asistencia técnica

1. Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de Instituciones de Promoción y Acción Social.

2. Prestarse asistencia técnica con Misiones de Expertos que cooperen con los respectivos Organismos nacionales

a) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración y en los encaminados al desarrollo de la acción social, estudios estadísticos y sociométricos, migración interior o exterior, promoción de empleo, formación y promoción profesional, Seguridad Social y todos los demás programas que a las Altas Partes convinieran.

b) En cursos de preparación de personal de las Instituciones y Organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

3. Los expertos o especialistas españoles y panameños que, en aplicación de lo establecido en el presente Instrumento o en las disposiciones que lo complementen, vayan a Panamá y España, respectivamente, disfrutarán, durante su presencia de la misma situación que gozan los expertos y el personal de los Organismos internacionales.

#### IV.—En formación profesional

1. Panamá y España aunarán sus esfuerzos tendentes a satisfacer las necesidades de preparación de mano de obra especializada que el desarrollo económico exige.

2. Para el mejor cumplimiento de lo acordado en la cláusula anterior, el Ministerio de Trabajo de España dará asesoramiento y cooperación técnica al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, de la República de Panamá, cuando éste lo solicite a través de aquélla, en los planes de formación de mano de obra especializada que realicen las Instituciones de formación profesional.

3. Con el mismo objeto, el Ministerio de Trabajo de España otorgará al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública de Panamá becas para la preparación en España de Monitores e Instructores para formación profesional de trabajadores.

#### V.—Normas administrativas

De común acuerdo, el Ministerio de Trabajo de España y el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública de Panamá establecerán las normas administrativas necesarias para desarrollar los principios contenidos en este Convenio.

#### VI.—Aprobación, ratificación y vigencia

1. El presente Convenio será aprobado y ratificado conforme a las prácticas legales vigentes en ambas Partes y entrará en vigor el día en que se realice el Canje de Ratificaciones, permaneciendo en vigor mientras no sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes, con previo aviso de un año.

2. El Canje de los Instrumentos de Ratificación será hecho en la ciudad de Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Panamá a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Emilio Pan de Soraluce, Embajador de España en Panamá.—  
Fernando Eleta Almarán, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por tanto, habiendo visto y examinado los seis apartados que integran dicho Convenio, toda la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.**

Dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO M. CASTIELLA

Las ratificaciones fueron canjadas en Madrid el día 20 de julio de 1970.

De conformidad con lo estipulado en su apartado VI, párrafo 1, el presente Convenio entró en vigor el día 20 de julio de 1970.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 23 de julio de 1970 por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el estudio de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de grado superior.*

Huistrisimo señor:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1968 se constituyó una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de grado superior, ampliada por Orden de 28 de junio de 1969, a la rama de Arquitectura, y modificada en su composición por otra Orden de 11 de octubre de 1969.

La citada Comisión ha elevado al Gobierno, dentro del plazo señalado, un proyecto de disposición, por lo que han concluido los trabajos que le fueron encomendados. En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer la disolución de la Comisión Interministerial antes citada.

Esta extinción deberá hacerse constar en el Registro de Comisiones Interministeriales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2134/1965, de 7 de julio, y en la Orden de 24 de mayo de 1969.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E.

Madrid, 23 de julio de 1970.

CARRERO

Hago, Sr. Director general de la Función Pública, Presidente de la Comisión.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR conjunta de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Seguros) y la Dirección General de Sanidad sobre pólizas y tarifas de las Entidades de Seguros de Asistencia Sanitaria.*

La Circular conjunta de estas Direcciones Generales de fecha 3 de julio de 1969 resaltaba en su número 17 que las tarifas que presentaran las Entidades de Seguros de Asistencia Sanitaria, en cumplimiento de las Ordenes ministeriales de la Presidencia de 8 y 10 de abril del propio año, habrían de acomodarse a lo dispuesto en el Decreto-ley 2730/1965, de 7 de

noviembre, y en la Orden ministerial de 17 de diciembre siguiente sobre la ordenación de precios.

Han sido muchas las Entidades que al dar cumplimiento a las dos citadas Ordenes de abril de 1968 presentaron elevación de tarifas, lo que exige la tramitación prevista en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que con carácter preceptivo dispone que en estos casos ha de informar la Subcomisión correspondiente de la Comisión de Rentas y Precios.

Como queda que dicha tramitación no ha podido concluirse en los momentos actuales y son numerosas las Entidades que vienen solicitando se les autorice a aplicar a sus nuevas pólizas las tarifas que tenían anteriormente aprobadas, estas Direcciones Generales han resuelto autorizar con carácter general a todas las Entidades aseguradoras de este ramo, a cuyos nuevos modelos de pólizas se haya dado oficialmente conformidad por ajustarse a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1969, para que puedan aplicar a tales contratos las tarifas que hubieran aprobadas oficialmente con anterioridad a dicha fecha.

En cuanto hagan uso de esta autorización, las Entidades aseguradoras deberán notificarlo a la Subdirección General de Seguros.

Madrid, 24 de julio de 1970.—El Director general del Tesoro y Presupuestos, José Vilarasau Salat.—El Director general de Sanidad, Jesús García Orcyón.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 1 de julio de 1970 por la que se dan instrucciones a los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para que, salvo específica compatibilidad concedida al efecto, se abstengan de realizar tasaciones o peritajes de obras de arte.*

Huistrisimo señor:

El artículo 81 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, al regular el régimen general de las incompatibilidades, indica que el desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

Por otra parte, el artículo 80 de la citada Ley de Funcionarios establece que éstos han de observar en todo momento una conducta del máximo decoro, y asimismo, en la parte expositiva del Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se dice que «el deber de leal colaboración, señalado en el artículo 76 de la Ley de Funcionarios Civiles, es, en su origen, un precepto ético derivado de la solidaridad que existe entre los funcionarios y la Administración, que va más allá de los deberes de mera obediencia y fiel cumplimiento de las obligaciones, y que la relación de los funcionarios públicos con la Administración ha estado siempre determinada por el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y obediencia y por el principio de responsabilidad».

Por la gran importancia, valor y significación artística e histórica de los fondos que se conservan cuidadosamente en nuestros Museos y Monumentos, es preciso insistir en que los deberes aludidos se cumplan escrupulosamente por todos aquellos que presten servicios en los Museos y Monumentos que dependen de este Departamento, por lo que debe tenerse en cuenta por estas personas que no podrán firmar documento o certificado alguno sobre la autenticidad, valoración, tasación o peritaje de obras de interés artístico, arqueológico o etnológico, salvo en aquellos casos en que, por necesidades del servicio, se soliciten dichos documentos o certificaciones por conducto oficial a través de la Dirección General de Bellas Artes.

En los demás casos, sólo previa concesión de la correspondiente y específica compatibilidad al efecto, tramitada conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, podrán los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes